

- 1. EXTINCIÓN DE DIVISIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR. La madre se opone a la extinción de la división por el hecho de que uno de los propietarios viva en la vivienda con su hijo mayor de edad** pero dependiente económicamente de sus progenitores. La Audiencia provincia desestima este extremo alegando **no hay errónea valoración de la prueba por lo expuesto, ni infracción del art. 400 CC ni de la jurisprudencia en la materia,** ya que el plazo establecido en su día en el caso de autos ya quedó extinguido el día 1 de agosto de 2018, y no hay resolución judicial que establezca en la actualidad un derecho de uso de la vivienda para ninguno de los copropietarios o de su hijo, procediendo por lo tanto la confirmación de la sentencia y la desestimación del recurso.. Sentencia Audiencia provincial de Valladolid de 9 julio 2021. **Número Sentencia:** 327/2021 . **Ponente:** [Emma Galcerán Solsona](#) .Origen instancia 11

**Cabecera:** Sociedad de gananciales. Disolución de comunidad de bienes. Inscripciones registrales

En la sentencia objeto del recurso de apelacion se declara extinguido el condominio que la actora y el demandado ostentan sobre un vivienda y un plaza de garaje, identificadas en la mencionada resolución judicial, estableciéndose asimismo como medio de **extinción del condominio**, la venta en publica subasta con admisión de licitadores extraños.

En el recurso de apelacion vuelve a alegarse que en relación con dicha **vivienda ganancial**, que fue el domicilio familiar, se atribuyó judicialmente el uso al hijo entonces menor de edad y al padre en el procedimiento matrimonial, hechos todos que han de tenerse como probados, por lo que no resuelve con acierto el juzgador de primera instancia.

**Jurisdicción:** Civil

**Ponente:** [Emma Galcerán Solsona](#)

**Origen:** Audiencia Provincial de Valladolid

**Fecha:** 09/07/2021

**Tipo resolución:** Sentencia

**Sección:** Primera

**Número Sentencia:** 327/2021

**Número Recurso:** 226/2021

**Numroj:** SAP VA 1219/2021

**Ecli:** ES:APVA:2021:1219

**ENCABEZAMIENTO:**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00327/2021

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGG

N.I.G. 47186 42 1 2019 0017520

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000226 /2021

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 11 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001083 /2019

Recurrente: Eulogio

Procurador: ISABEL HERRERA SANCHEZ

Abogado: MARIA DEL PILAR DIEZ LAVIN

Recurrido: Valentina

Procurador: ANA ISABEL BORT MARCOS

Abogado: MARIA JOSE CRESPO MARTIN

S E N T E N C I A

Ilmo. Sr. Presidente: D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN

D<sup>a</sup> EMMA GALCERAN SOLSONA

En VALLADOLID, a nueve de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los

autos de procedimiento ordinario núm. 1083/19 del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Valladolid,

seguido entre partes, de una como DEMANDANTE-APELADA D<sup>a</sup> Valentina , representada por la Procuradora

D<sup>a</sup> ANA ISABEL BORT MARCOS y defendida por la letrada D<sup>a</sup> MARIA JOSE CRESPO MARTIN, y de otra como

DEMANDADO- APELANTE D. Eulogio , representado por la Procuradora D<sup>a</sup> ISABEL HERRERA SANCHEZ y

defendido por la letrada D<sup>a</sup> MARIA DEL PILAR DIEZ LAVIN; sobre división de cosa común.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 13.1.21, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Que estimando parcialmente la demanda promovida por D<sup>a</sup>. Valentina contra D. Eulogio debo:

I-Declarar extinguido el condominio que D<sup>a</sup>. Valentina y D. Eulogio ostentan sobre las siguientes fincas:

A.-Vivienda sita en la CALLE000 n° NUM000 - NUM001 de DIRECCION000 Valladolid: Inscrita en el Registro de la Propiedad N° 3 de Valladolid, Tomo NUM002 , Libro NUM003 , Folio NUM004 , finca número NUM005 . Referencia Catastral: NUM006 .

B.-Garaje, sito en la CALLE001 num. NUM007 , planta NUM008 -plaza núm. NUM009 , de DIRECCION000 Valladolid. Inscrita en el Registro de la Propiedad N° 3 de Valladolid, Tomo NUM010 , Libro NUM011 , Folio NUM012 , NUM001 y finca número NUM013 . Referencia Catastral: NUM014 .

II-Establecer como medio de extinción del condominio la venta en pública subasta con admisión de licitadores extraños, de acuerdo a lo dispuesto en el Libro III, Título IV, Capítulo IV , Sección VI " De la subasta de bienes inmuebles " artículos 655 a 675 ambos inclusive de la L. E. Civil, haciendo posterior reparto de la cantidad que resulte de la subasta entre las partes y consiguiente reparto del producto obtenido de la misma entre los condueños, en proporción a sus cuotas de participación.

Todo ello sin perjuicio de proceder a la subasta conforme a las normas previstas para la subasta en jurisdicción voluntaria si así lo pidieren todas las partes de común acuerdo en un plazo de 10 días desde la firmeza de sentencia.

Todo ello sin hacer expresa condena en costas."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación de D. Eulogio se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 8 de julio de los corrientes, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Emma Galcerán Solsona.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

PRIMERO.- Como ha declarado esta Sala en relación con la naturaleza del recurso de apelación, entre otras, en la sentencia de 27 de noviembre de 2008, RPL-252/2018, "la más adecuada solución del mismo determina la necesidad de entrar en el examen y valoración de la prueba que obra unida a las actuaciones y ha sido tenida en consideración por la Juez de Instancia, pues el carácter ordinario del recurso de apelación -que efectivamente lo es-, somete al Tribunal que del mismo entiende el total conocimiento de la controversia suscitada, si bien siempre dentro de los límites del objeto o contenido del recurso y con respeto a la obligada congruencia. Desde esta perspectiva cabe señalar que, tal y como ya es criterio uniforme, reiterado y constante de esta misma Audiencia Provincial (Sección Primera) en sintonía con el criterio jurisprudencial sentado, entre otras, en la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 2015, solo será factible criticar la valoración que efectúe el Juzgador "a quo" de la prueba practicada cuando la efectuada en la instancia fuese ilegal, absurda, arbitraria, irracional o ilógica ( SSTS de 9 de marzo de 2010, 11 de noviembre de 2010); se hubiera incurrido en un error patente, ostensible o notorio ( SSTS de 10 noviembre 1994, 18 diciembre 2001, 8 febrero 2002); se extrajeren de la misma conclusiones contrarias a la racionalidad, absurdas o que conculquen los más elementales criterios de la lógica ( SSTS de 18 diciembre 2001, 8 febrero 2002, 13 diciembre 2003, 9 junio 2004); o finalmente, si se adoptasen en ella criterios desorbitados o irracionales ( SSTS de 28 enero 1995, 18 diciembre 2001, 19 junio 2002)." Y en relación con la eficacia de la prueba de peritos, la Sala Primera tiene declarado (STS. de 22 de febrero de 2006, RC N° 1419/1999), que el juicio personal o la convicción formada por el informante con arreglo a los antecedentes suministrados no vincula a jueces y tribunales, que pueden apreciar esta según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados a las conclusiones del perito ( STS. de 16 de octubre de 1980), de las que pueden prescindir ( STS. de 16 de febrero de 1994).

En relación con dicha cuestión, tiene declarado la jurisprudencia, asimismo, que los tribunales, al valorar los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica ( art. 348 de la LEC), deberán ponderar los razonamientos que contengan los dictámenes y los que se hayan vertido en el acto del juicio o vista en las declaraciones de los peritos, pudiendo no aceptar el Tribunal el resultado de un dictamen o aceptarlo, o incluso aceptar el resultado de un dictamen por estar mejor fundamentado que otro; debiendo también tenerse en cuenta las conclusiones conformes y mayoritarias que resulten tanto de los

dictámenes de peritos designados por las partes, como de los emitidos por peritos designados por el Tribunal, motivando su decisión cuando no esté de acuerdo con las conclusiones mayoritarias de los dictámenes, debiéndose examinar igualmente las operaciones periciales que se hayan realizado concretamente, los medios, métodos o instrumentos empleados y los datos en que se sustenten los dictámenes, así como la competencia profesional de sus autores y las circunstancias que hagan presumir su objetividad ( SS.TS de 10 de febrero de 1994, 28 de enero de 1995, 31 de marzo de 1997, 30 de noviembre de 2010, 15 de diciembre de 2015, 17 de mayo de 2016, entre otras muchas).

SEGUNDO.- En la sentencia objeto del recurso de apelación se declara extinguido el condominio que la actora y el demandado ostentan sobre una vivienda y una plaza de garaje, identificadas en la mencionada resolución judicial, estableciéndose asimismo como medio de extinción del condominio, la venta en pública subasta con admisión de licitadores extraños, con los detalles consignados en aquella.

TERCERO.- En la sentencia de primera instancia **se declara que se ciñe la discrepancia a determinar si se puede impedir la división por el hecho de que uno de los propietarios viva en la vivienda con su hijo mayor de edad** pero dependiente económicamente de sus progenitores, siendo la respuesta negativa pues no hay resolución judicial que establezca en la actualidad un derecho de uso de la vivienda para ninguno de los copropietarios o de su hijo (dado que el que existía se extinguió pasado el plazo fijado).

En el recurso de apelación vuelve a alegarse que en relación con dicha vivienda ganancial, que fue el domicilio familiar, se atribuyó judicialmente el uso al hijo entonces menor de edad y al padre en el procedimiento matrimonial (la custodia se atribuyó al padre), hechos todos que han de tenerse como probados, por lo que no resuelve con acierto el Juzgador de primera instancia.

CUARTO.- En el caso examinado **debe confirmarse la sentencia de primera instancia** pues no cabe apreciar la alegada errónea valoración de la prueba, al no existir en la mencionada resolución judicial ninguna de las notas o características negativa a que alude la doctrina jurisprudencial reseñada en el F.D. Primero de la presente resolución, acerca de la valoración de la prueba, debiendo ponerse de relieve a estos efectos que en el caso de autos, del contenido de las actuaciones resulta, especialmente del convenio regulador y de la sentencia de divorcio, que fue atribuido el uso de dicha vivienda al hijo, entonces menor de edad, y a su padre por un periodo de cinco años desde el día 1 de agosto de 2013, habiendo transcurrido el plazo fijado el día 1 de agosto de 2018.

El hijo tiene 21 años en la actualidad. Pues bien, lo que resulta decisivo en orden a la desestimación del recurso de apelación, **es que no hay errónea valoración de la prueba por lo expuesto, ni infracción del art. 400 CC ni de la jurisprudencia en la materia,** ya que el plazo establecido en su día en el caso de autos ya quedó extinguido el día 1 de agosto de 2018, y no hay resolución judicial que establezca en la actualidad un derecho de uso de la vivienda para ninguno de los copropietarios o de su hijo, procediendo por lo tanto la confirmación de la sentencia y la desestimación del recurso.

QUINTO.- Procede imponer a la parte apelante las costas del recurso ex art. 398 LEC.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO:**

Se desestima el recurso de apelación, promovido por la Procuradora D<sup>a</sup> Isabel Herrera Sánchez en representación de D. Eulogio , frente a la Sentencia dictada en los presentes autos por el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia N<sup>o</sup> 11 de Valladolid de fecha 13.1.21, confirmándola con imposición a la parte apelante de las costas del recurso de apelación.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.